



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Ciudadanos Diputados Integrantes de la Sexagésima
Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e s**

El suscrito Diputado Eduardo Ramírez Aguilar, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura, con fundamento en los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 96 y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, someto a consideración de esta Soberanía Popular, la **"Iniciativa de Decreto por el que se crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de Chiapas"**; y en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los Diputados integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

Que la función registral constituye el mecanismo mediante el cual el Estado brinda certidumbre jurídica, a través de la inscripción y publicidad de los actos que requieren satisfacer este requisito, para surtir efectos frente a terceros y, que permiten conocer la situación que guardan la propiedad raíz y otros derechos reales.

Asimismo, la actividad catastral en el Estado no sólo satisface los requerimientos de información para fines tributarios de los municipios, sino que se considera prioritaria para la integración del Sistema de Información Territorial del Estado.

El catastro tiene como objeto lograr el conocimiento de las características cualitativas y cuantitativas de los bienes inmuebles, mediante la formación, actualización y conservación de los registros catastrales, que tendrán un uso multifinalitario, orientado hacia tres propósitos fundamentales: Proporcionar



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

información para la implementación de planes, programas y acciones que coadyuven al desarrollo socioeconómico de la Entidad; Apoyar la administración de las contribuciones inmobiliarias con apego a los principios de equidad y proporcionalidad, cuando los Ayuntamientos así lo requieran, y; Proporcionar servicios catastrales oportunos y de calidad a los propietarios y poseedores de bienes inmuebles, así como a las dependencias e instituciones públicas.

Que en nuestra Entidad, se requiere de grandes esfuerzos para la consolidación del desarrollo del Estado, en particular para elevar la fortaleza de las instituciones, ofreciendo servicios de calidad a la sociedad con efectividad, transparencia y rendición de cuentas, esto se logra a través de la actualización de los ordenamientos jurídicos en materia de administración pública estatal, garantizando con ello un correcto actuar de los servicios públicos, que intervienen en los distintos procesos, esto, a través de la homologación de las materias que corresponden al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como a Catastro Urbano y Rural, para vincular las funciones registral y catastral, garantizando el patrimonio inmobiliario en el Estado, por medio de su plena identificación, delimitación y registro, para lo cual se dispondrá de los recursos y las herramientas catastrales, registrales y tecnológicas que se requieran, las cuales permitan una gestión eficiente de trámites y servicios, al minimizar los tiempos de respuesta, y permitir la actualización en línea, así como la validación permanente de los datos de los registros de los bienes inmuebles.

En ese tenor de ideas, se hace necesario la creación de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, el cual se encargará exclusivamente de desarrollar las tareas que corresponden al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como a Catastro Urbano y Rural, de acuerdo a las normas que rigen sus actividades, mediante la coordinación, entre ambos servicios, permitiendo hacer más eficientes los procesos administrativos, redundando en una mayor y pronta atención de los servicios relacionados y, en general, en la optimización de recursos y el mejor aprovechamiento del



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

presupuesto estatal destinado para ambas materias, el cual contará con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, presupuestal, financiera, técnica, de gestión, de operación y de ejecución para el adecuado desarrollo de sus atribuciones, denominándose Instituto Registral y Catastral del Estado de Chiapas, el cual para fines prácticos, se encontrará sectorizado al Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, toda vez que dicho Instituto, es quien a menudo tiempo, conocía del trámite y atención que se le da a dichas materias.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente Iniciativa de:

Decreto por el que se crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de Chiapas.

**Capítulo I
De su Creación y Domicilio**

Artículo 1.- Se crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de Chiapas, en adelante, "El Instituto", como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado al Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y de ejecución, mismo que atenderá los asuntos que este Decreto, su reglamento interior y demás normatividad aplicable le señalen.

Artículo 2.- "El Instituto" tendrá su domicilio legal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde establecerá su oficina principal, pudiendo establecer otras oficinas alternas en los diversos municipios del Estado, para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con el presupuesto que tenga autorizado.

**Capítulo II
De su Objeto y Atribuciones**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 3.- “El Instituto” tendrá como objeto dar publicidad a los actos jurídicos que, conforme a la ley, deben surtir efectos contra terceros, brindando certeza y seguridad jurídica en los actos inscritos y sus efectos; así como, integrar, generar, actualizar, resguardar y administrar toda la información relativa a los bienes inmuebles que conforman el territorio del estado, coordinando el registro, actualización del inventario y los datos, sobre la propiedad inmobiliaria, tanto urbana como rural, estableciendo los mecanismos necesarios para la actualización permanente del catastro.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, “El Instituto”, tendrá de manera general, entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Efectuar las inscripciones que se señalan en el artículo 2974 del Código Civil del Estado de Chiapas o aquellas ordenadas por la jurisprudencia aplicable y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y requeridas por las leyes de orden público.
- II. Proporcionar información registral respecto de los documentos inscritos y que obran en los archivos de la oficina registral.
- III. Expedir certificaciones relativas a las inscripciones de bienes, personas o documentos, que obran en los archivos registrales y bases de datos.
- IV. Coordinar el registro, actualización del inventario y los datos, sobre la propiedad inmobiliaria, tanto urbana como rural, para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos del Estado.
- V. Establecer los mecanismos necesarios para la actualización permanente del catastro, en coordinación con los Organismos de la Administración



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Pública Estatal de los tres niveles de Gobierno, relacionados con la materia.

- VI. Promover la actualización permanente de la nomenclatura urbana, en coordinación con los Ayuntamientos del Estado.
- VII. Establecer coordinación con los municipios del Estado, para la creación de reservas territoriales y vigilancia sobre el uso del suelo; así como, para la aprobación y administración de la zonificación urbana.
- VIII. Emitir las reglas de organización y funcionamiento de "El Instituto".
- IX. Administrar los bienes y recursos humanos, materiales, financieros y de informática con que cuente, para el cumplimiento de su objeto conforme a la normatividad de la materia.
- X. Las demás que le señale el presente Decreto, su Reglamento Interior, la Junta de Gobierno, el Titular del Ejecutivo del Estado y demás normatividad que le resulte aplicable.

Capítulo III **De la Integración de su Patrimonio**

Artículo 5.- Para su funcionamiento, "El Instituto" contará con los bienes muebles e inmuebles destinados para el cumplimiento de sus atribuciones, así como.

Los bienes muebles e inmuebles y los recursos destinados para los fines referidos en el párrafo anterior, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles; consecuentemente, sobre ellos no podrá constituirse



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

gravamen de ninguna naturaleza, sin embargo, de estos bienes podrá percibir ingresos provenientes de actividades derivadas del uso de los mismos.

Artículo 6.- "El Instituto", contará con patrimonio propio que estará integrado por:

- I. Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes, para garantizar la aplicación de los programas, proyectos y acciones que le están encomendadas de acuerdo a su objeto.
- II. Los bienes muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título hubiere adquirido, adquiriera o los que en el futuro aporten o afecten la Federación, el Estado, los municipios y otras instituciones u organismos públicos o privados, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.
- III. Las transferencias, aportaciones en dinero, bienes y otras prestaciones, así como las aportaciones solidarias que reciba de la federación, los estados y los que obtenga de las demás instituciones públicas o privadas, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.
- IV. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales.
- V. Las contribuciones o frutos que obtenga de su patrimonio, los ingresos que perciba por los servicios que proporcione.
- VI. Los recursos derivados de fideicomisos en los que se le señale como beneficiario.
- VII. Cualquier otra percepción de la cual el Organismo resulte beneficiario.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Capítulo IV De su Integración

Artículo 7.- Para la administración y el ejercicio de sus atribuciones, "El Instituto" contará con los siguientes órganos:

- I. La Junta de Gobierno.
- II. La Dirección General.
- III. Un Comisario.

"El Instituto" se auxiliará de la estructura orgánica y operativa que apruebe la Junta de Gobierno, con base en las necesidades y disponibilidad presupuestal de éste, y sus atribuciones que se determinarán en su Reglamento interior.

Artículo 8.- La Junta es el órgano supremo de "El Instituto", y se regirá por las disposiciones de este Decreto y lo que determine el Reglamento Interior; será la instancia responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas del Organismo, evaluando sus resultados operativos, administrativos, financieros, y de manera general, el desarrollo de sus actividades.

Artículo 9.- La Junta de Gobierno de "El Instituto", estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el Consejero Jurídico del Gobernador.
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular del área administrativa de "El Instituto".
- III. Los vocales que serán los Titulares de:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- a) Secretaría General de Gobierno.
- b) Secretaría de Hacienda.
- c) Secretaría de Economía.
- d) Secretaría de la Contraloría General.
- e) El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda (CANADEVI).
- f) El Delegado del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores en Chiapas (INFONAVIT)
- g) Un representante del Consejo Estatal de Notarios del Estado de Chiapas.

Artículo 10.- Los integrantes de la Junta de Gobierno, a que se refieren las fracciones I y III, contarán con voz y voto, y podrán designar a un suplente para que los represente en las sesiones de la Junta, quienes tendrá las mismas facultades de éstos, y deberán tener nivel jerárquico mínimo de director de área o su equivalente, debiendo estar debidamente acreditado mediante oficio dirigido a la Junta. El Secretario Técnico tendrá únicamente derecho a voz.

Los cargos a que se refiere el artículo anterior, así como sus representantes suplentes, tendrán el carácter de honoríficos, por lo que, quienes los desempeñen no devengaran salario o compensación alguna.

El Director General podrá participar en las sesiones de la Junta de Gobierno, y contará únicamente con derecho a voz.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 11.- La Junta celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses, y sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario y así lo convoque el Presidente de la Junta o el Secretario Técnico por instrucciones de aquél.

El Presidente de la Junta, directamente o a través del Secretario Técnico, podrá invitar a las sesiones de ésta, cuando así lo considere necesario, a cualquier representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, de instituciones públicas, del sector social y privado, siempre que sus actividades estén relacionadas con el objeto de "El Instituto", los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto, en las sesiones en que participen como invitados.

Artículo 12.- El quórum legal para celebrar sesiones, se integrará con la asistencia de cuando menos la mitad más uno, de los miembros de la Junta de Gobierno, siempre que entre ellos se encuentre presente su Presidente.

Artículo 13.- Los acuerdos y resoluciones que se tomen, serán válidos cuando se aprueben por la mayoría de votos de los miembros presentes y serán ejecutados por el Director General. En caso de empate, Presidente de la Junta o su representante tendrá el voto de calidad.

Capítulo V De las Atribuciones de la Junta de Gobierno

Artículo 14.- La Junta de Gobierno tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y aprobar los programas y políticas generales de trabajo que anualmente le sean presentados por el Director General y que orienten



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

las actividades de "El Instituto", definiendo las prioridades a las que debe sujetarse.

- II. Aprobar el presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos que someta a su consideración el Director General, así como, sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable.
- III. Analizar y aprobar en su caso, el balance anual y los estados financieros, así como, los informes generales y especiales que rinda el Director General.
- IV. Vigilar el cumplimiento de los programas y el ejercicio del presupuesto anual, supervisando el avance de las actividades y el apego a la normatividad aplicable.
- V. Aprobar previamente, los actos jurídicos que celebre el Director General, que impliquen traslación de dominio, aceptación y remisión de obligaciones patrimoniales, necesarias para cumplir con los objetivos de "El Instituto".
- VI. Aprobar el proyecto del Reglamento Interior de "El Instituto", así como sus modificaciones, y remitirlo al titular de Poder Ejecutivo para su publicación correspondiente.
- VII. Aprobar la estructura orgánica de conformidad con la normatividad aplicable y con base a las necesidades y disponibilidad presupuestal.
- VIII. Aprobar los manuales administrativos y demás disposiciones internas de "El Instituto".



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- IX. Vigilar el buen funcionamiento de "El Instituto", en todos los ámbitos de su actividad e instruir medidas para mejorar su operatividad.
- X. Analizar y establecer medidas de solución a los problemas inherentes a las funciones de "El Instituto", que por su importancia someta a su consideración el Director General.
- XI. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse "El Instituto", en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como, con los organismos del sector público, privado y social, nacionales o extranjeros, para la ejecución de acciones y programas correspondientes al cumplimiento del objeto de creación del organismo.
- XII. Vigilar el exacto cumplimiento de este Decreto y demás normas aplicables, pudiendo al efecto solicitar a las autoridades competentes el cumplimiento de las obligaciones que les resulten.
- XIII. Resolver los casos no previstos en el presente Decreto, mediante acuerdo que emita, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- XIV. Las demás que señale el presente Decreto, su reglamento interior y los ordenamientos jurídicos o administrativos que les resulten aplicables.

Artículo 15.- El Presidente de la Junta de Gobierno, tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Emitir en caso de empate su voto de calidad.
- IV. Suscribir las actas de sesiones, resoluciones y acuerdos de la Junta de Gobierno.
- V. Instruir al Secretario Técnico, la elaboración de convocatorias y actas del orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- VI. Acordar con el Secretario Técnico, los asuntos a tratar en cada sesión de la Junta de Gobierno.
- VII. Representar legalmente a la Junta de Gobierno, ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.
- VIII. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno, el presente Decreto, el reglamento interior y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 16.- El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Convocar por instrucción del Presidente de la Junta de Gobierno, a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- II. Asistir y participar en las sesiones de la Junta de Gobierno, únicamente con derecho a voz.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- III. Elaborar el acta respectiva de las sesiones, y someterla a consideración de los integrantes de la Junta de Gobierno, además de recabar toda la documentación soporte de la misma, cuando así se requiera.
- IV. Formalizar las invitaciones y elaborar el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno.
- V. Vigilar y supervisar el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptadas por la Junta de Gobierno en las sesiones respectivas.
- VI. Auxiliar a la Junta de Gobierno y a su Presidente, en el cumplimiento y ejecución de los acuerdos que se tomen.
- VII. Vigilar que circulen con oportunidad entre los miembros de la Junta de Gobierno, las actas de las sesiones, el orden del día y la documentación que se deba conocer en las sesiones correspondientes.
- VIII. Registrar y firmar las actas, minutas de trabajos y acuerdos; además de darle puntual seguimiento a las mismas.
- IX. Informar a los miembros de la Junta de Gobierno, sobre los avances y resultados obtenidos en las sesiones realizadas.
- X. Registrar el control de asistencia de los miembros de la Junta de Gobierno.
- XI. Recibir y encausar las propuestas que se dirijan a la Junta de Gobierno, sometiéndolos en su caso, a consideración de ésta.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- XII. Resguardar las actas de cada una de las sesiones de la Junta de Gobierno, anexando además, el soporte documental correspondiente.
- XIII. Suscribir los documentos que emita la Junta de Gobierno y la correspondencia de ésta.
- XIV. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno, en cumplimiento del presente Decreto y demás normatividad que le resulte aplicable.

Artículo 17.- Los Vocales de la Junta de Gobierno, tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.
- II. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones de la Junta de Gobierno.
- III. Solicitar por escrito, la incorporación de asuntos generales en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno.
- IV. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por la Junta de Gobierno.
- V. Las demás que les asigne la Junta de Gobierno, en cumplimiento del presente Decreto, su reglamento interior y demás normatividad que le resulte aplicable.

Capítulo VI
Del Director General y sus Atribuciones



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 18.- El Director General será nombrado y removido libremente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, y tendrá a su cargo la administración y representación de "El Instituto", con las atribuciones establecidas en el presente Decreto y demás normatividad que le resulte aplicable.

Artículo 19.- El Director General, tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente a "El Instituto", ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales. La representación a que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones, y constituye una representación amplísima.
- II. Formular y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, los programas institucionales de "El Instituto", y ejecutar estos una vez fueran aprobados.
- III. Formular los programas, así como, el proyecto de Reglamento Interior y los manuales de "El Instituto", y sus modificaciones, sometiéndolos a consideración de la Junta de Gobierno.
- IV. Administrar y realizar las tareas operativas de "El Instituto", implementando las acciones necesarias para su buen funcionamiento.
- V. Proponer para aprobación de la Junta de Gobierno, los programas y proyectos presupuestados para cada ejercicio anual, así como, los estados financieros e informes generales y especiales de "El Instituto".



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- VI. Otorgar, sustituir y revocar toda clase de poderes, de conformidad con la legislación vigente.
- VII. Informar a la Junta de Gobierno, los avances de los programas, acciones, políticas y proyectos que lleve a cabo "El Instituto".
- VIII. Concurrir a las sesiones de la Junta de Gobierno, participando en ellas, con voz, pero sin voto, y cumplir y hacer cumplir las disposiciones generales y acuerdos emitidos por ésta.
- IX. Celebrar y suscribir toda clase de actos jurídicos y administrativos, contratos y convenios, incluso los que requieran cláusula especial, en representación de "El Instituto", que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, informando periódicamente a la Junta de Gobierno, sobre el resultado de los mismos.
- X. Conducir las relaciones laborales del personal de "El Instituto", conforme a la legislación que resulte aplicable.
- XI. Conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y laboral, relacionados con la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de "El Instituto".
- XII. Nombrar y remover al personal de "El Instituto", con la aprobación del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en base al presupuesto autorizado, las necesidades que se generen para el cumplimiento de los objetivos y de conformidad con la legislación aplicable.
- XIII. Presentar al Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, los planes, proyectos y programas, para su análisis y aprobación, los cuales coadyuvan en la consecución de sus objetivos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- XIV. Otorgar permisos y licencias, con y sin goce de sueldo, al personal de "El Instituto", designado a quienes los sustituya provisionalmente; así como, aplicar e imponer las sanciones administrativas que corresponda, en términos de las disposiciones reglamentarias conducentes.
- XV. Para los efectos administrativos a que haya lugar, certificar en su caso, la documentación propia de "El Instituto", así como, toda aquella que obre en los archivos de la misma.
- XVI. Solicitar al Comisario, el examen y evaluación de los sistemas, mecanismos y procedimientos de control de "El Instituto", así como, solicitar la revisión y auditoría de índole administrativa, contable, operacional, técnica y jurídica a las autoridades competentes, con la finalidad de vigilar y transparentar el manejo y la aplicación de los recursos públicos.
- XVII. Suscribir toda clase de contratos de trabajo, en representación de "El Instituto".
- XVIII. Delegar en servidores públicos subalternos, las atribuciones que le corresponden, excepto aquellas que su ejercicio sea personalísimo, por su naturaleza indelegable.
- XIX. Presentar a la Junta de Gobierno los informes relacionados con las actividades de "El Instituto".
- XX. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que dicten la Junta de Gobierno.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- XXI. Conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y laboral, relacionados con la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de "El Instituto".
- XXII. Rendir a la Junta de Gobierno un informe trimestral de las actividades desarrolladas.
- XXIII. Proponer a la Junta de Gobierno las estrategias que permitan eficientar la operación del Organismo.
- XXIV. Garantizar la correcta publicidad de los diversos actos jurídicos.
- XXV. Verificar el correcto cumplimiento de la función registral en el Estado.
- XXVI. Vigilar que la información relativa a los bienes inmuebles que conforman el territorio del Estado, se encuentre debidamente integrada y resguardada.
- XXVII. Establecer las instrucciones técnicas y administrativas a que deberán sujetarse las operaciones catastrales, vigilando el correcto desarrollo de las mismas, para el debido cumplimiento de los objetivos del Catastro.
- XXVIII. Crear un esquema de operación efectivo, que asegure la correcta administración de la información que se tiene en resguardo.
- XXIX. Las demás que con este carácter y en el ámbito de su competencia le asignen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos aplicables, así como, las que le confiera la Junta de Gobierno y el Titular del Ejecutivo del Estado, a través del Consejero Jurídico del Gobernador.

Capítulo VII



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Del Órgano de Vigilancia

Artículo 20.- “El Instituto”, contará con un Órgano permanente de vigilancia, a cargo de un Comisario Público, que será designado y removido libremente por la Secretaría de la Contraloría General, del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de la Legislación aplicable, quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno.

El Comisario evaluará la eficiencia con la que “El Instituto” maneje y aplique los recursos públicos, conforme a las disposiciones aplicables, solicitará información y efectuará los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Secretaría de la Contraloría General, debiendo emitir un informe a la Junta de Gobierno, por cada sesión que celebre.

El Comisario participará en las sesiones de la Junta con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 21.- Los Órganos Administrativos de “El Instituto”, proporcionarán al Comisario la información que les solicite y le prestarán las facilidades necesarias para comprobar y vigilar que las políticas, normas, procedimientos y demás disposiciones se apliquen correctamente.

El Comisario deberá elaborar los informes derivados de las revisiones practicadas y proponer a la Junta de Gobierno y a la Secretaría Técnica, las medidas preventivas y correctivas tendientes a mejorar la organización, funcionamiento y control interno de “El Instituto”, estableciendo el seguimiento para su aplicación, por lo que, en todo caso, deberá dirigir sus acciones en apoyo a la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Capítulo VIII De las Reglas de Gestión y de las Relaciones Laborales

Artículo 22.- "El Instituto" queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicable a la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo establecido por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 23.- Los planes y programas que lleve a cabo "El Instituto", en el ejercicio de sus funciones, deberán ser acordes con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

Artículo 24.- El régimen laboral a que se sujetaran las relaciones de trabajo de "El Instituto", se ajustaran a lo dispuesto en el apartado "A", del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley Reglamentaria.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se Abroga el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Registro Público de la Propiedad y del Comercio, publicado en el Periódico Oficial número 279, Tomo III, Cuarta Sección, mediante Decreto número 131, de fecha 1 de febrero del 2017, extinguiéndose en consecuencia, el Organismo Público Descentralizado denominado Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo Tercero.- La Junta de Gobierno del Instituto Registral y Catastral del Estado de Chiapas, celebrará sesión y deberá quedar instalada, en un plazo no



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

mayor a cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Los recursos humanos, materiales y financieros, que hasta la entrada en vigor del presente Decreto, se encontraban asignados a la Dirección de Catastro Urbano y Rural, de la Subconsejería Jurídica de Regulación Patrimonial, del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, así como, los que se encontraban asignados al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, serán transferidos de inmediato, al Organismo Público Descentralizado que por este Decreto se crea.

Artículo Quinto.- Las atribuciones y/o referencias que las disposiciones legales otorgaban a la Dirección de Catastro Urbano y Rural, de la Subconsejería Jurídica de Regulación Patrimonial, del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, así como las que se otorgaban al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, serán asumidas inmediatamente y se entenderán conferidas al Organismo Público Descentralizado que por este Decreto se crea.

Artículo Sexto.- Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere contraído la Dirección de Catastro Urbano y Rural, de la Subconsejería Jurídica de Regulación Patrimonial, del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, así como los que hubiere contraído el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, serán asumidos inmediatamente por el Organismo Público Descentralizado que por este Decreto se crea.

Artículo Séptimo.- Para los efectos legales y administrativos, quedarán vigentes todas las disposiciones legales y reglamentarias, en cuanto no se opongan al presente Decreto, debiendo el Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Chiapas, someter a consideración de la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Junta de Gobierno, las adecuaciones necesarias a su normatividad, en un plazo que no exceda de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para su aprobación, expedición y publicación correspondiente.

Artículo Octavo.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables; debiendo la Secretaría de Hacienda emitir el dictamen de la estructura orgánica correspondiente al Organismo Público Descentralizado, que por este Decreto se crea, una vez que cuente con la suficiencia presupuestaria necesaria para su correcto funcionamiento.

Artículo Noveno.- En tanto se crea el Organismo Público Descentralizado a que se refiere el presente Decreto, las funciones registrales y catastrales deberán seguirse ejecutando con la estructura y normatividad aplicable al momento de la publicación del presente Decreto.

Artículo Décimo.- Todo lo no previsto en el presente Decreto, será resuelto por el Director General, con base en la normatividad aplicable en la materia.

Artículo Décimo Primero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 21 días del mes de junio de 2017.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Atentamente

A large, stylized handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

Dip. Eduardo Ramírez Aguilar.
Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del
Honorable Congreso del Estado de Chiapas.

La presente foja de firmas corresponde a la Iniciativa de "Decreto por el que se crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de Chiapas", presentada por el Diputado Eduardo Ramírez Aguilar, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado.